



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Denominación de la Propuesta Legislativa
154/2021-PJ	Poder Judicial	Ley que modifica los artículos 367, 370, 373, 376, 377, 387, 391, 392, 392-A, 393, 401, 403 del Código Procesal Civil, 23 y 33B.2 de la Ley 26979.

El presente dictamen fue aprobado por mayoría en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 13 de mayo de 2022.

Votaron a favor¹ los congresistas Echaíz de Núñez Izaga, Bellido Ugarte, Cerrón Rojas, Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay², Zeta Chunga, Juárez Calle³, Caverro Alva, Medina Minaya⁴ y Luque Ibarra⁵ (miembros titulares). Votó en abstención el congresista Cutipa Ccama (miembro titular).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procesales

¹ Finalizada la sesión el congresista Hernando Guerra García Campos solicitó, mediante Oficio 093-2021-2022-HGGC/CR, que quede constancia en actas de su voto a favor.

² Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

³ Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁴ Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁵ Con reservas en el tema de la cuantía de las Unidades de Referencia Procesal.



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento.
Fecha: 01/08/2022 11:01:38-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

El proyecto de ley se presentó e ingresó a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en la siguiente tabla:

Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Fecha de ingreso	Comisión
154/2021-PJ	08/09/2021	13/09/2021	Justicia y Derechos Humanos

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

1.2. Contenido de la iniciativa legislativa y exposición del problema que se pretende resolver

El presente proyecto de ley propone la modificación de los artículos 367, 370, 373, 376, 377, 387, 391, 392, 392-A, 393, 401 y 403 del Código Procesal Civil, artículos 23 y 33 B.2 de la Ley 26979, con el objetivo de lograr una mayor eficacia en la tramitación de los procesos a cargo de la Corte Suprema.

La sobrecarga procesal a nivel de la Corte Suprema está impidiendo que este alto tribunal pueda cumplir con una de sus funciones esenciales, es decir, unificar la jurisprudencia; por lo que se deben buscar mecanismos para disminuir la carga procesal.

Las modificaciones al Código Procesal Civil están destinadas, en primer lugar, a modificar el recurso de casación, proponiendo que la calificación de la admisibilidad del recurso sea efectuada por las Cortes Superiores, la utilización de la técnica procesal del doble conforme, el retorno de la queja por denegatoria de casación. Asimismo, se ha estimado conveniente modificar lo concerniente al traslado del recurso de apelación y la eliminación de la adhesión.

Además, se propone incorporar la cuantía de la pretensión como criterio mínimo con el objetivo de que configure un filtro adicional a fin de disminuir la cantidad de recursos interpuestos.

De acuerdo con la propuesta, en la medida que se está limitando la procedencia del recurso de casación al incorporar la cuantía de la pretensión discutida, el doble

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

conforme y la exclusión expresa de otras materias, se estima pertinente mantener el efecto suspensivo de la impugnación del recurso de casación.

En cuanto al recurso de queja, se considera pertinente viabilizarlo toda vez que configura un recurso de carácter instrumental a fin de permitir el reexamen de aquella resolución que rechaza la casación; en consecuencia, se propone que se retorne a la versión primigenia de los artículos 401 y 403 del Código Procesal Civil.

De la misma manera la propuesta plantea eliminar la figura del traslado de la apelación y la adhesión, ya que estos generan demoras innecesarias en los procesos.

Asimismo, se señala que el procedimiento de ejecución coactiva es un procedimiento estrictamente formal que no amerita que sea conocido por la Corte Suprema de Justicia como instancia de apelación, por lo cual se propone que la competencia del órgano jurisdiccional en dicho procedimiento se inicie en los juzgados contenciosos administrativos y en segunda instancia lo conozcan las salas superiores.

En la Decimoséptima Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 6 de abril de 2022, asistieron los señores Ronald Iván Guevara Paredes y María del Carmen Abregu Baez, Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, quienes sustentaron el Proyecto de Ley 154/2021-PJ.

1.3. Opiniones ciudadanas y técnicas solicitadas y recibidas

a. Opiniones solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Oficio P.O. N° 066-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 27 de septiembre de 2021.
- Ministerio Público – Fiscalía de la Nación, mediante Oficio P.O. N° 067-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 27 de septiembre de 2021.
- Defensoría del Pueblo, mediante Oficio P.O. N° 068-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 27 de septiembre de 2021.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

- Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, mediante Oficio P.O. N° 069-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 27 de septiembre de 2021.

b. Opiniones ciudadanas y técnicas recibidas

Se recibieron las siguientes opiniones:

- **La Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio N° 0012-2022-DP/PAD de fecha 10 de enero de 2022, señala que es necesario que se evalúen las principales disposiciones planteadas en el Proyecto de Ley 154/2021-PJ, de acuerdo con los siguientes sustentos:

Si bien es cierto, el principal objetivo del proyecto de ley es coadyuvar a una mayor celeridad procesal y a aligerar la carga de la Corte Suprema, se debe tener en cuenta que esta será trasladada nuevamente a las cortes superiores, sin tener en cuenta que el sustento para el cambio dispuesto en la Ley 29364 del año 2009 fue, justamente, las dilaciones procesales en dicha instancia judicial. Por ello, considera que las modificaciones propuestas deben ir acompañadas de medidas complementarias que garanticen la celeridad procesal.

En cuanto a la propuesta sobre la cuantía de la pretensión discutida para acceder a la Corte Suprema, señala que resulta positiva para aminorar la presentación indiscriminada de recursos de casación.

La propuesta tiene en cuenta que la casación es un recurso extraordinario, lo que justifica que no todas las resoluciones pueden ser cuestionadas vía casación.

Sobre las modificaciones planteadas a los artículos 23 y 33B.2 de la Ley 26979, se señala que esta norma ya ha sido objeto de modificaciones mediante la Ley 31370, por lo que se sugiere revisar dicha norma para adecuar y unificar lo que resulte necesario.

- **La Asesoría, Consultoría y Servicios – GLV**, mediante Carta N° 02-2021.GLV/JAP/JAI, del 19 de octubre de 2021, hace llegar su opinión en cuanto al Proyecto de Ley 154/2021-PJ, en donde se sugiere incorporar la

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

modificación de la Ley 26979, en relación con el literal a) del artículo 2 en los siguientes términos:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA NORMATIVA
Artículo 2.- Definiciones. Para efecto de la presente ley, se entenderá por: a) Entidad o Entidades: Aquellas de la Administración Pública Nacional, Regional y Local, que están facultadas por ley a exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer	Artículo 2º.- Definiciones Para efectos de la presente ley, se entenderá por: a) Entidad o Entidades: Aquellos señalados en el artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N.º 27444; que no tenga fines de lucro.

Se precisa que actualmente no existe en la Ley Orgánica de Municipalidades una norma que, de forma expresa, faculte a los municipios el cobro de sus acreencias, lo cual no solo coloca a la entidad en situación de vulnerabilidad, sino también lo excluye bajo los términos de redacción de la norma vigente.

Esta modificación propuesta coadyuvará a un incremento en la recaudación estatal y se evitará la existencia de una ley por cada entidad de la administración pública que necesite hacer uso de las facultades coactivas.

c. Mesa de Trabajo

Los días 19 y 20 de abril de 2022, se hizo una Mesa de Trabajo con los representantes de estudios de abogados, universidades, colegios de abogados y procuradores, con la finalidad de analizar los Proyectos de Ley 154/2021-PJ y 930/2021-PJ. En el presente dictamen se tomará en cuenta lo relacionado al Proyecto de Ley 154/2021-PJ, por lo que pasamos a reseñar la intervención de cada uno de los participantes.

El señor Martín Alejandro Sotero Garzón, representante del Estudio Miranda & Amado, sostuvo que la propuesta presentada por el Poder Judicial es legítima teniendo en consideración la actual realidad de la carga procesal por las siguientes razones específicas:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

- Es correcto que la sala superior sea la que califique preliminarmente el recurso de casación, puesto que una gran cantidad de recursos se interpone de manera temeraria y con motivos dilatorios, o inobservando los requisitos necesarios, perjudicando de esta manera a la Corte Suprema. En ese sentido, se debe revertir la situación ocasionada con la reforma legislativa del año 2008.
- Contrariamente a lo que alguien podría decir en el sentido de que la restricción del recurso de casación significaría la eliminación de la última esperanza de los ciudadanos a obtener justicia, estadísticamente se puede probar que la gran mayoría de quienes acuden a la casación no reciben un resultado distinto al arribado en la sentencia de segunda instancia.
- Es correcta la propuesta del doble conforme como supuestos de improcedencia. De otro lado, la propuesta de que la cuantía para acceder al recurso de casación sea de 300 URP es concordante con otras legislaciones procesales (laboral y contencioso administrativo), por lo que es correcto este planteamiento. En la misma línea, en cuanto a la propuesta de suspensión del efecto suspensivo del recurso de casación, sugiere evaluar medidas menos lesivas para el acceso a la Corte Suprema en el caso de los procesos de obligaciones de dar suma de dinero.

El señor Raúl Canelo Rabanal, representante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, sostuvo que desde una perspectiva procesal, tendríamos que preguntarnos si es necesaria la casación y si cumple su finalidad, pues, de acuerdo con la Constitución, las dos instancias parecerían ser suficientes, siendo irrelevante la instancia extraordinaria. Esta irrelevancia se sustentaría en el hecho de que la casación fue incorporada como una institución que no es típica, ni orientadora de los principios que orientan el proceso latinoamericano, de filiación española. De ahí que en todos los países se la limite.

Sin perjuicio de ello, y estando en general conforme con las propuestas modificatorias contenidas en el Proyecto de Ley 154/2021-PJ, señaló que los principales problemas relativos a la casación en nuestro país son los siguientes:

- Falta de celeridad en los procesos, debido a la falta de selección eficiente de casos que la Corte Suprema debe conocer.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

- El elevar la cuantía o incrementar el número de salas no constituyen soluciones serias al problema.
- La verificación del doble conforme en un proceso debe ser una causal de improcedencia del recurso de casación.
- El recurso de casación no debe ser interpuesto en los procedimientos arbitrales o de ejecución (por estar estos revestidos de una alta formalidad), ni en los procesos no contenciosos y en los de ejecución coactiva.
- El constante cambio de criterio jurisdiccional de los tribunales impide la función nomofiláctica de la casación.
- Los abogados deben ser citados a fin de que sean interrogados sobre el derecho que están pretendiendo en su recurso de casación.

El señor Víctor Santiago Manrique Echevarría, representante de la Universidad de San Martín de Porres, sostuvo que existen varios modelos de corte suprema. El modelo franco-italiano fracciona la corte suprema —modelo al que se adscribe nuestra corte suprema— en varias salas, donde prima el fin privado del recurso de casación en vez del fin público. Por su parte, el modelo alemán, que tiene características del modelo franco-italiano y del modelo anglo-americano, dota de discrecionalidad a los jueces supremos y busca la uniformidad de la jurisprudencia y el control de la legalidad para sentar precedentes. Si bien en este modelo la corte suprema también se fracciona en salas, lo que prima es el fin público en materia de casación.

La corte suprema peruana debe buscar asimilarse al modelo alemán y ser una Corte Suprema de precedentes y, además, donde prime el fin público. En la misma línea, para que el recurso de casación sea efectivo la Corte Suprema debe contar con pocos casos. De la revisión del proyecto de ley, se advierten que las reformas propuestas atendible son las siguientes:

- La eliminación de la figura de la adhesión al recurso de apelación en tanto vulnera el principio de igualdad de armas.
- Debe agregarse, de manera precisa, al artículo 379 del Código Procesal Civil que la adhesión sea posible sólo en los procesos de familia a fin de evitar injusticias en otros tipos de procesos en donde puedan participar menores de edad.
- La cuantía propuesta por el proyecto de ley, puesto que guarda relación con lo vigente en los procesos laborales y contencioso-administrativos.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

- En cuanto a la propuesta del doble conforme como supuesto de improcedencia del recurso de casación, aquella sólo es posible si se mejoran las sentencias de mérito.
- Otro supuesto de improcedencia es el caso de las sentencias que no ponen fin al proceso como, por ejemplo, las que declaran la nulidad de todo el proceso. Lo mismo es predicable de las sentencias en los procesos no contenciosos y en los procesos de ejecución.
- En cuanto a la propuesta de eliminar el efecto suspensivo del recurso de casación, el efecto suspensivo sólo debe relativizarse respecto de las sentencias que no atraviesan etapa de ejecución (como, por ejemplo, sentencias de condena). En los demás casos debe conservarse el efecto suspensivo.
- Si bien debe conservarse el supuesto de la procedencia excepcional del recurso de casación, aquella debe limitarse a los requisitos ordinarios de procedencia del recurso.

El señor Miguel Ramos Miraval, representante del Colegio de Abogados de Lima, señaló que en cuanto a la propuesta del artículo 401 del Código Procesal Civil, en la media en que el proyecto de ley retoma la postura inicial según la cual el recurso de queja procede ante la inadmisibilidad o ante la improcedencia del recurso de casación, es necesario evaluar cuál sería el órgano que conocería dicha queja, teniendo en consideración que el recurso de queja debe interponerse contra una resolución que infringe la ley y no cuando no su sentido no agrada al recurrente.

De otro lado, sostuvo que en materia civil un incremento de los plenos casatorios ayudaría a la administración de justicia en la medida en que a través de ellos se fijan los precedentes vinculantes; lamentablemente, existen pocos plenos casatorios para la cantidad de procesos que hay. Asimismo, sugiere analizar el alcance de la vinculatoriedad de los precedentes judiciales para las entidades públicas, evaluando la posibilidad de modificar al respecto el artículo 400 del Código Procesal Civil, aunque no forme parte de la propuesta normativa. En último lugar, sostiene que los plenos jurisdiccionales deberían ser realizados por la Corte Suprema sin que se requiera un caso concreto para su fijación.

El señor Renzo Fabricio Díaz Gonzales, Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, manifestó que la propuesta de eliminación del traslado de apelación no es viable, puesto que no garantiza que las partes se pronuncien, máxime si el juez de la causa sólo conoce

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

lo que apelado. Sin embargo, sí se encuentra de acuerdo con la propuesta según la cual la corte superior debe conocer la admisibilidad del recurso.

La posibilidad de adhesión al recurso de apelación constituye una oportunidad para los que negligentemente no impugnaron en el plazo de ley, vulnerándose de esta manera el derecho de igualdad, por lo que debe regularse los supuestos específicos donde debe aplicarse esa figura

Debe reevaluarse la propuesta según la cual se fija un límite de cuantía para interponer el recurso de casación porque muchas veces no se interpone el recurso de casación por la cuantía sino por el criterio jurisprudencial. En ese sentido, también debe reevaluarse la frase "El recurso no procede cuando no se trate de pretensiones cuantificables".

d. Invitados expertos

En la Decimoctava Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 13 de abril de 2022, las señoras Eugenia Silvia Ariano Deho, magíster el Derecho Procesal, y Karla Patricia Maribel Vilela Carbajal, doctora en Derecho, asistieron para poner en conocimiento de esta comisión su posición especializada respecto del Proyecto de Ley 154/2021-PJ.

La señora Eugenia Silvia María Ariano Deho mencionó que son dos aspectos que se proponen modificar: uno, relativo al recurso de apelación; es decir, la supresión total de la adhesión al recurso de la apelación; y el otro aspecto, es implementar algunos ajustes al recurso de casación.

Se mostró en desacuerdo con la supresión de la adhesión al recurso de apelación, toda vez que se considera, de manera equivocada, que dicha figura vulnera la igualdad de las partes, ya que se debe entender que este es un recurso secundario que se adhiere a lo planteado principalmente dentro del plazo y, además, dijo que no funciona en todos los casos, sino que funciona cuando hay vencimiento recíproco y, por tanto, tiende a evitar las apelaciones.

Por otro lado, mencionó que en el Código Procesal Civil existe un defecto en el planteamiento del recurso y su absolución, ya que se apela ante el juez que emitió la resolución, pero se absuelve ante el juez de apelación, lo cual consideró erróneo porque la contestación de la apelación tiene que producirse en las mismas

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

condiciones que el apelante, es decir, ante el propio juez inicial. Asimismo, señaló que en el último párrafo del texto vigente del artículo 373 establece que el desistimiento de la apelación no arrastra la adhesión, lo cual, consideró, que debería ser removido de la legislación vigente.

Respecto de la figura de casación, se mostró de acuerdo con que la calificación inicial del recurso pase nuevamente a las Salas Superiores; sin embargo, sobre la modificación propuesta al artículo 387, expresó su rechazo a la cuantía planteada como requisito para interponer el recurso, debido a que, para empezar, los jueces especializados en lo Civil ven casos que están por encima de 500 URP, por lo cual la propuesta no tendría lugar. En cuanto al artículo 391, sobre procedimiento del recurso, dijo que no se ha hecho el ajuste correspondiente a darle audiencia al recurrido, es decir, a la parte contraria. Añadió que en el artículo 392, el inciso 1 no guarda relación con el recurso de casación, el inciso 2 es inadecuada porque priva a la Corte Suprema de intervenir cuando las Cortes Superiores simplemente declaran nulidad y, en cuanto a los demás incisos, también señala que son imprecisos y que merecen mayor revisión. Sobre el artículo 392-A dijo que ese artículo debería tener la misma redacción que el artículo 427 del Código Procesal Penal, que permite el recurso de casación extraordinario frente a resoluciones que no son recurribles cuando haya que sentar doctrina jurisprudencial. Preciso que, en cuanto al efecto suspensivo de la resolución impugnada, los recursos de casación no suelen tenerlo pero hay posibilidad de suspender bajo caución, que no es lo que se ha propuesto. Sobre los recursos de queja, señaló que no hay mayores argumentos que agregar.

La señora Karla Patricia Maribel Vilela Carbajal destacó que el propósito del proyecto de ley sea lograr la que la Corte Suprema cumpla la función social y pública que le corresponde, por lo cual consideró importante recalcar que el proyecto no altera la referencia normativa de la casación.

En misma línea, precisó que, en la Sala Suprema, el tiempo de calificación de un recurso es de un año y, después de haber sido admitido a trámite, toma un año o un año y medio para emitir la sentencia final, por lo que, si se quita la obligatoriedad de establecer un momento para la calificación del recurso por parte de la Sala Suprema, no solo se gana tiempo, sino también se evita la tramitación de actos procesales por dos veces. En cuanto a la cuantía, señaló que la propuesta no obedece al derecho, ya que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, que es un derecho tan importante como el derecho a la igualdad;

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

además, añadió que el monto mínimo fijado no se logra explicar y parece ser una cifra simplemente puesta sin mayor análisis.

Con respecto a los requisitos establecidos en el artículo 392, sobre la improcedencia del recurso, dijo que es verdad que el doble conforme no asegura ninguna justicia del fallo, pero también indicó que, cuando hay dos criterios que coinciden, la posibilidad del error disminuye; en consecuencia, se mostró de acuerdo en incorporar el doble conforme en cuando a la improcedencia del recurso de casación y consideró adecuado el inciso 2, 3, 4 y 5 planteados; sin embargo, en el inciso 6, referentes a los procesos no contenciosos, dijo que compete a los jueces de paz letrado y que muy pocos casos llegarían a la Corte Suprema vía casación.

Añadió que, con respecto a la procedencia excepcional del recurso de casación, reconoció que hubo un cambio saludable en los términos precisados y señaló que, podría incluirse que ello esté limitado a la afectación de un derecho fundamental.

Finalmente, sostuvo que, en cuanto a la apelación, el proyecto no diferencia de manera correcta los requisitos de inadmisibilidad y procedencia, ya que la redacción del artículo no distingue claramente las causales que declararían inadmisibles o improcedentes el recurso; por ello, sugirió mejorar la redacción para aclarar las causales. En cuanto a la eliminación de la figura de la adhesión, coincidió con lo expresado por la exposición precedente respecto a mantener el recurso.

En la Decimonovena Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el 27 de abril de 2022, asistieron los señores Francisco Artemio Távara Córdova, ex Juez de la Corte Suprema de Justicia de la República, y Giovanni Francezco Priori Posada, magíster en Derecho Civil, para transmitir su posición especializada sobre el Proyecto de Ley 154/2021-PJ.

El señor Francisco Artemio Távara Córdova señaló que su respuesta frente al proyecto en cuestión es positiva; sin embargo, tiene algunas observaciones.

Precisó que el principal obstáculo que tiene la administración de justicia es la demora de los procesos y ello ocurre por la excesiva carga procesal que llega a la Corte Suprema, por lo cual primero se debe reducir el flujo de procesos que llegan a dicha instancia. Se debe replantear el rol de la Corte Suprema para que

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

siente precedentes, principios de igualdad y seguridad jurídica. Por otro lado, se debe considerar que tanto en la Corte Suprema, como en el Ministerio Público, hay problemas de provisionalidad; además, hay salas transitorias que se han convertido en permanentes, por lo que hay un gran porcentaje de magistrados que son provisionales, a pesar de que son altamente calificados.

Sobre el recurso de casación, indicó que se debe adaptar a la realidad procesal y a la idiosincrasia del conflicto que hay en el país. En el 2009 se hizo una reforma con la Ley 29364, mediante la cual la Corte Suprema pasaba a calificar los requisitos de admisibilidad, lo que anteriormente hacía la Corte Superior. El Tribunal competente para conocer los requisitos de admisibilidad tiene que ser la sala de origen. Hasta la fecha esa medida no ha podido ser corregida. Hizo referencia a las prácticas de los abogados que utilizan el medio de casación como un recurso dilatorio.

En cuanto a la fijación de cuantías, dijo que es un mecanismo que se aplica en muchos países y añadió que las cuantías funcionan en materia laboral y contencioso administrativo.

En lo que respecta al doble conforme, afirmó que es una medida que se debe meditar, ya que en el proyecto no quita el efecto suspensivo al recurso de casación, toda vez que se debe suspender la ejecución de la sentencia para evitar un daño irreparable y dar seguridad jurídica.

Agregó que la modificación del traslado a la apelación le parece razonable, ya que se pierde tiempo porque al concederse el recurso de apelación y notificarse a la otra parte, ya se está tomando conocimiento.

El señor Giovanni Francezco Priori Posada destacó que es necesario modificar el recurso de casación; sin embargo, no está muy claro cómo hacerlo para poder tener un mecanismo que cumpla las expectativas y fines para los que fue implementado.

Es importante que haya filtros para poder determinar qué casos llegan a la Corte Suprema como Tribunal de Casación, por lo que se debe precisar sobre qué materias y asuntos resulta trascendente que la Corte Suprema se pronuncie. En relación a ello, consideró importante tener en cuenta que la función de la Corte Suprema en la casación es determinar la uniformidad en la interpretación de la ley

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

y de la jurisprudencia que, en otras palabras, se refieren a justicia y seguridad jurídica.

En esa misma línea, indicó que la cuantía no es la solución al problema, puesto que se está poniendo un límite arbitrario. Agregó que se debe establecer un filtro cualitativo teniendo como criterio aquellos casos en los que la Corte Superior falla de manera contradictoria. Al respecto, también se deben tener en cuenta los incentivos y desincentivos que tienen los litigantes para acudir o no a la Corte Suprema mediante el recurso de casación. Sostuvo que la suspensión de la sentencia de la segunda instancia y el tiempo que demora el trámite en continuar es una de las principales razones por las cuales los abogados interponen recursos de casación y sobre ello se deben establecer modificaciones, para erradicar esos escenarios. Se debe quitar efecto suspensivo de la casación.

Se mostró de acuerdo con volver a darle competencia a la Corte Superior para la revisión de los requisitos de admisibilidad del recurso. Cuestionó que en materia civil se requieren cuatro votos conformes de la Corte Suprema para que haya resolución, cuando en lo penal o constitucional no sucede así, siendo materias más delicadas. Dijo que al modificarse esta disposición, se estaría quitando un tiempo considerable a lo que regularmente demoran los procesos civiles en el Perú.

Sobre la apelación, comentó que la eliminación del traslado de la apelación es grave porque se estaría quitando la garantía de las partes, además de ser considerado una mala práctica a nivel internacional. Con la medida propuesta, señaló, que se está quitando a una de las partes la posibilidad de pronunciarse sobre el recurso de apelación.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. De carácter supranacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.2. De carácter nacional

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

- Constitución Política del Perú.
- Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional.
- Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo 768.
- Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957.
- Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
- Decreto Legislativo 767, Ley Orgánica del Poder Judicial.

III. ANÁLISIS

Los instrumentos internacionales, como parte de la tutela judicial efectiva, obligan a que los Estados establezcan la posibilidad de revisión por una instancia superior de lo resuelto por los órganos jurisdiccionales de primer grado. Al respecto, fuera de las excepciones establecidas por las leyes, los procesos que inician ante los juzgados especializados tienen como instancia de apelación o segunda instancia a los jueces superiores; este diseño normativo satisface la exigencia de pluralidad de instancia recogido en el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Entonces, si normalmente los procesos judiciales terminan en las cortes superiores, la pregunta es ¿qué queda a cargo de la competencia de la corte suprema? En el mismo sentido, podemos preguntarnos ¿qué justifica la existencia de la Corte Suprema si ha dejado de ser una instancia? La respuesta, a grandes rasgos, la podemos hallar en el artículo 141 de la Constitución Política del Perú, en la que el constituyente la concibe como un tribunal de casación.

Existen diversos diseños del recurso de casación. Algunos ordenamientos jurídicos han adoptado el mecanismo del *certiorari*, el cual implica que la Corte Suprema tiene la posibilidad de generar su propia competencia a fin de que ella misma decida qué casos va a conocer, teniendo en cuenta razones de interés general suficiente que expliquen su actuación.⁶ En el otro extremo está el diseño adoptado por nuestro vigente Código Procesal Civil que establece que la Corte

⁶ CAMPOS MARTINEZ, Alicia Jessica, El Certiorari, página 04, ver el documento en el siguiente enlace. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e5028a8043eb964b9414f40365e6754e/El_certiorari_Dra_Jessica_Campos.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e5028a8043eb964b9414f40365e6754e#:~:text=3.-%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20certiorari%3F,suficiente%20que%20expliquen%20su%20actuaci%C3%B3n.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE
CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

Suprema debe conocer todo tipo de resoluciones vía recurso de casación, con la única limitación de que se traten de resoluciones que pongan fin al proceso.

Dentro de estos extremos, existen supuestos intermedios como el adoptado por el Código Procesal Penal, cuyo artículo 427 condiciona la procedencia del recurso de casación, adicionalmente a que la resolución ponga fin al proceso, al hecho de que el delito imputado tenga una pena superior a 06 años en su extremo mínimo. Esta restricción genera que muchas resoluciones que pongan fin al proceso no sean conocidas ordinariamente por la Corte Supremacía casación al no cumplir con el requisito del mínimo de pena en su extremo inferior. En ese sentido, se transcribe el artículo 427 del Código Procesal Penal:

"Artículo 427 Procedencia

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.
2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:
 - a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
 - b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.
 - c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.
3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial."

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE
CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

Es así como la procedencia de la casación en materia penal no solo está limitada por la calidad de la resolución impugnada, esto es, que sea de segunda instancia y que ponga fin al proceso, sino que existen limitaciones adicionales como la cuantía de la pena, el tipo de medida de seguridad y la cuantía de la reparación civil. Sin embargo, en el numeral 4, se deja la posibilidad de que la Corte Suprema pueda conocer cualquier resolución siempre que sea necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

En esa misma línea, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que el recurso de casación procede contra las decisiones de segunda instancia cuando la cuantía del acto impugnado supere las 140 Unidades de Referencia Procesal (URP); por su parte, el artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, condiciona la procedencia del recurso de casación a que el monto reconocido sea superior a las 100 URP. Con la finalidad de tener claridad en las limitaciones al recurso de casación en estas materias, pasamos a transcribir los referidos dispositivos legales:

“Artículo 32.- Recursos

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

...

3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:

3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;

3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En los casos a que se refiere el artículo 24 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.”

“Artículo 35.- Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

El recurso de casación se interpone:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento.
2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles.
3. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna.
4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso."

Como se puede advertir los recursos de casación penal, contencioso-administrativo y laboral no sólo están limitados por la calidad de la resolución impugnada, esto es, que sean de segunda instancia y que pongan fin al proceso, sino también por determinados criterios adicionales como, por ejemplo, la gravedad de la pena, la cuantía de la pretensión discutida, el doble conforme, entre otros.

Este diseño tiene sentido y se justifica por la labor encomendada constitucionalmente a la Corte Suprema como tribunal de casación, destinada a revisar la legalidad de los procesos y unificar la jurisprudencia. En ese sentido, es razonable establecer criterios adicionales de procedencia al recurso de casación en materia civil. Estos criterios no pueden ser otros que la cuantía y el doble conforme, tal como lo establece la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, y la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Así, la redacción del artículo 386 del Código Procesal Civil quedará de la siguiente manera:

"Artículo 386. Procedencia

1. El recurso de casación procede contras las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE
CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

- a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o la pretensión sea inestimable en dinero.
- b. El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.
- c. El pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio".

De otro lado, la limitación del acceso a la Corte Suprema vía recurso casación no puede ser absoluta, puesto que, si ello fuera así, se estaría impidiendo que la Corte Suprema cumpla con su objetivo de unificar la jurisprudencia nacional; en ese sentido, teniendo como referencia la lógica del numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal que regula la procedencia excepcional del recurso de casación, corresponde habilitar la posibilidad de que la Sala Civil de la Corte Suprema discrecionalmente acepte conocer la impugnación de las resoluciones no previstas en el nuevo artículo 386 del Código Procesal Civil. Cabe precisar que esta posibilidad siempre debe tener como fin el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Este es el verdadero sentido que debió tener el vigente artículo 392-A del Código Procesal Civil; es decir, debió permitir que la Corte Suprema interviniera en supuestos no tasados, como podrían ser las resoluciones que no ponen fin a la instancia, tales como, por ejemplo, las medidas cautelares, o los procesos donde exista doble conforme, pero el conocimiento de dichas resoluciones es siempre para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Sin embargo, se tiene la impresión de que la redacción del vigente artículo 392-A está destinado a establecer una casación de oficio o para suplir las deficiencias de fundamentación del escrito de casación. En ese sentido, y sobre la base de la argumentación anterior, se propone el siguiente contenido normativo para el artículo 387, que como ya se dijo, mantiene el espíritu del vigente artículo 392-A:

"Artículo 387. Procedencia excepcional

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386, cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial."

Ya se han establecido las condiciones o requisitos que deben cumplir las resoluciones para ser cuestionadas vía recurso de casación, así como la vía excepcional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Ahora pasamos a ver los motivos o causales que se pueden alegar al momento de interponer el recurso de casación, puesto que, al ser un recurso excepcional, los motivos de interposición deben ser limitados.

El vigente artículo 386 del Código Procesal Civil establece las causales o motivos de interposición del recurso de casación, pero lo hace de manera genérica, lo que produce confusión en los operadores de justicia, ya sea para los recurrentes como para los que deban revisar el escrito de casación. Entonces, en la medida en que el recurso de casación debe estar fundamentado adecuadamente, se ha visto por conveniente desglosar las causales y redactarlas de tal manera que sea más entendible en un nuevo artículo 388, por lo que se propone el siguiente contenido para el citado artículo:

"Artículo 388. Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema".

De otro lado, con relación al extremo de la iniciativa legislativa que tiene por finalidad devolver la competencia a las cortes superiores para que realicen una primera calificación de la interposición del recurso de casación, la Comisión ha considerado necesario incorporar, adicionalmente, la obligación de verificar la "justificación adicional" que debe contener el recurso de casación cuando se invoque el criterio de procedencia regulado en el artículo 387 planteado. Esta propuesta guarda relación con la nueva estructura de la procedencia excepcional del recurso de casación.

Con relación a las reglas procedimentales, se mantiene el contenido del vigente artículo 387 y añaden reglas de calificación por parte de la Sala Superior, conforme lo propone la iniciativa legislativa; como quiera que se ha cambiado de contenido al artículo 387, se va a regular estos procedimientos en el artículo 391 con la siguiente redacción:

"Artículo 391. Interposición y admisión

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.
2. El recurso se interpone:
 - a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

- b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
- c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a. o b. del numeral anterior o se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código, la Sala Superior rechazará el recurso.

4. Si no se cumple con lo previsto en el numeral 3 del presente artículo, la Sala Superior concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.

5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

6. Si la Sala Superior admite el recurso, elevará el recurso y copia del expediente a la Corte Suprema con citación de las partes a fin de que se apersonen y fijen domicilio procesal en la sede de la Corte Suprema. En caso de no señalar nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que dicte la Sala Civil Suprema".

Las modificaciones que se proponen a los artículos 392, 393, 394, 395, 396, 397 y 400 del Código Procesal Civil, así como la incorporación del artículo 398, tienen como objetivo mejorar la sistemática de las normas relativas al recurso de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE
CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

casación, no realizándose al respecto mayores cambios. A continuación, destacamos los aspectos más relevantes:

- En el numeral 4 del artículo 393 se propone que la procedencia del recurso de casación, a cargo de la Corte Suprema, se decida con 03 votos favorables, lo que permitirá evitar las dilaciones innecesarias en los casos de discordia, producto de la aplicación del vigente artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exige para la declaración de procedencia la existencia de 04 votos conformes.
- En el numeral 2 del artículo 394 se propone eliminar el pedido de uso de la palabra para intervenir durante la audiencia de casación por innecesario, puesto que por regla general la audiencia se desarrolla con los que concurren, siendo que en caso de inconcurrencia de la parte recurrente el recurso será declarado improcedente. En este extremo se recoge la propuesta del Poder Judicial.

Asimismo, se propone que la corte superior realice una primera calificación del recurso de casación (artículo 391), por lo que corresponde modificar los artículos 401 y 403 del Código Procesal Civil a fin de permitir la interposición del recurso de queja en los casos donde el rechazo del recurso de casación haya sido contrario a la ley o la Constitución.

La modificación de los artículos 367, 370, 373, 376 y 377 del Código Procesal Civil tiene por objeto suprimir la adhesión al recurso de apelación válidamente interpuesto en tanto supone la vulneración del principio de igualdad de armas, cuyo imperio informa la tramitación de los procesos civiles. Pero, además, tal como lo indica la propuesta legislativa bajo análisis, este mecanismo está siendo utilizado como una maniobra dilatoria.

Esta Comisión no acoge la propuesta de suprimir el traslado del recurso de apelación a la otra parte, regulado en el tercer párrafo del vigente artículo 373 del Código Procesal Civil, puesto que, tal como lo indicó el profesor Giovanni Priori, es necesario que la otra parte se entere de los términos del recurso de apelación y pueda pronunciarse si así lo estima conveniente.

En cuanto al precedente judicial, esta comisión advierte que los jueces supremos vienen estableciendo reglas interpretativas respecto de las normas sustantivas o

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

procesales a través de acuerdos plenarios, lo que ha generado discusión sobre su efecto vinculante. En la medida en que esta sana práctica judicial ha resultado positiva, máxime si estos acuerdos son emitidos por jueces de la especialidad, resulta necesario dotarles de efecto vinculante de manera expresa, cuyo apartamiento por parte de los jueces constituye una causal del recurso de casación, conforme al numeral 05 del artículo 388 propuesto.

Esta previsión legal motivará a los jueces supremos a usar el acuerdo plenario más frecuentemente con la finalidad de fijar las reglas interpretativas vinculantes para los magistrados de todas las instancias judiciales, contribuyendo de ese modo a la unificación y pacificación de la jurisprudencia, generando al mismo tiempo seguridad jurídica y justicia, pero sobre todo predictibilidad.

Por otro lado, esta comisión reflexiona, tal como lo hizo en la mesa de trabajo mencionada anteriormente, ¿cómo es posible que para determinar la propiedad de un predio se requieran en las salas superiores, para hacer resolución, tres votos y para decidir sobre la libertad de una persona, sólo dos votos? Entonces, con el objetivo de mantener cierta coherencia normativa, lo que corresponde es que en todas las materias ordinarias en las salas superiores se haga resolución con dos votos conformes, de ese modo se contribuirá con la resolución inmediata de los conflictos a cargo del Poder Judicial, puesto que muchas veces existen inconvenientes procedimentales para conseguir el tercer voto para hacer resolución. En ese sentido, se propone la siguiente redacción del artículo 144:

"Artículo 144. Votos conformes

En las Salas de la Corte Suprema, cuatro votos conformes hacen resolución. En las Salas Superiores **dos votos conformes hacen resolución. Tratándose de sentencias de segunda instancia en materia constitucional, en las Salas Superiores se requieren tres votos conformes para hacer resolución.** Salvo las excepciones que señala la Ley.

Los votos, incluso los singulares y discordantes, se emiten por escrito, con firma de su autor. Todos se archivan conjuntamente con una copia de la resolución".

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Finalmente, en relación con el extremo de la propuesta que plantea la modificación de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, respecto a la variación de la competencia para conocer el procedimiento de revisión judicial del proceso de ejecución coactiva, la Comisión advierte que esta iniciativa también fue presentada por el Poder Judicial a través del Proyecto de Ley 331/2021-PJ y mereció un dictamen favorable con texto sustitutorio que fue aprobado por el Pleno del Congreso, cuya autógrafa fue promulgada y publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 8 de diciembre de 2021 como Ley 31370, "Ley que modifica los artículos 23 y 23-B de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, respecto de la revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, y el artículo 24 de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo". Por tal razón, este extremo de la propuesta legislativa resulta innecesaria.

IV. PONDERACIÓN DEL ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Poder Judicial	Al tener menos carga procesal, la Sala Civil de la Corte Suprema podrá mejorar la calidad de sus decisiones, cumpliendo de ese modo su propósito de unificar la jurisprudencia.	La consolidación de la Corte Suprema como un Tribunal de Casación.
Sociedad	Al haberse suprimido el efecto suspensivo de la casación, ya no tendrán que esperar para la ejecución de las decisiones de las Salas Superiores.	Mejora en la percepción de la ciudadanía sobre la eficiencia del Poder Judicial.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República,

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 154/2021-PJ, con el texto sustitutorio⁷ siguiente:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1. Modificación de artículos del Código Procesal Civil

Se modifican los artículos 367, 370, 373, 376, 377, 386, 387, 388, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 400, 401 y 403 del Código Procesal Civil, los que quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 367. Admisibilidad e improcedencia

La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando esta fuera exigible.

La apelación que no acompañe el recibo de la tasa, se interponga fuera del plazo, que no tenga fundamento o no precise el agravio, será de plano declarada inadmisibile o improcedente, según sea el caso.

Para los fines a que se refiere el artículo 357, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el

⁷ Las modificaciones al Código Procesal Civil corresponden a su Texto Único Ordenado aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS, y no al Decreto Legislativo 768, norma original, debido a que las reformas legislativas realizadas se han efectuado directamente al Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, posiblemente por aplicación del artículo 8 del Decreto Ley 25940 de fecha 10 de diciembre de 1992, no pudiéndose aplicar, en este caso concreto, el Manual de Técnica Legislativa (p. 69), aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR, concordante con la Guía de Técnica Legislativa para la Elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo, que recomiendan la modificación del texto original.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por el Letrado Colegiado o en la firma del recurrente, si tiene domicilio en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación. De no subsanarse la omisión o defecto, se rechazará el recurso.

Si el recurrente no tuviera domicilio procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce de la apelación, tramitará la causa de manera regular y será el Juez quien ordene la correspondiente subsanación del error.

El superior también puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio.

Artículo 370. Competencia del juez superior

El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación.

Artículo 373. Plazo y trámite de la apelación de sentencias

La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación.

Concedida la apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado desde la concesión del recurso, salvo disposición distinta de este

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Código. Esta actividad es de responsabilidad del auxiliar jurisdiccional.

En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días. **Vencido el plazo, el proceso queda expedito para ser resuelto, señalando día y hora para la vista de la causa.**

Artículo 376. Plazo y trámite de la apelación de autos con efecto suspensivo

La apelación contra los autos a ser concedida con efecto suspensivo se interpone dentro de los siguientes plazos:

1. Tres días si el auto es pronunciado fuera de audiencia; o
2. En la misma audiencia, si el auto fuera expedido en ella, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos en el mismo plazo que el inciso anterior.

El secretario de juzgado enviará el expediente al superior dentro de **los** cinco días de concedida la apelación, bajo responsabilidad.

Dentro de cinco días de recibido, el superior comunicará a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos y señalará día y hora para la vista de la causa.

Es inadmisibles la alegación de hechos nuevos.

La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa.

Artículo 377. Trámite de la apelación sin efecto suspensivo

La apelación se interpone dentro de los mismos plazos previstos en el artículo anterior. En la misma resolución que concede la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

de diferida, se precisa los actuados que deben ser enviados al superior, considerando los propuestos por el recurrente al apelar, sin perjuicio de que la instancia que resuelva pueda pedir **en copia los actuados judiciales** que considere necesarios.

El auxiliar jurisdiccional, dentro de cinco días de notificado el concesorio, bajo responsabilidad, remite a la instancia correspondiente las piezas indicadas por el Juez, debidamente escaneadas, formando un cuaderno de apelación virtual, además del oficio de remisión firmado por el Juez, agregando el original al expediente principal que eleva en CD u otro medio magnético y dejando constancia de la fecha del envío.

En los casos en que los órganos jurisdiccionales no cuenten con la posibilidad de escanear, el auxiliar jurisdiccional remite las fotocopias de las piezas procesales.

En los casos que una misma resolución haya sido apelada por varias partes o personas, se formará un solo cuaderno de apelación, bajo responsabilidad.

Recibido el cuaderno por la instancia que resuelve la apelación, esta comunica a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos. En este trámite no procede informe oral, ni ninguna otra actividad procesal. Sin perjuicio de ello, el Superior podrá de oficio citar a los abogados a fin **de** que informen o respondan sobre cuestiones específicas contenidas en la resolución apelada.

Artículo 386. Procedencia

1. El recurso de casación procede contras las sentencias y autos expedidos por las salas superiores

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:

- a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 Unidades de Referencia Procesal o la pretensión sea inestimable en dinero;
- b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y
- c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.

Artículo 387. Procedencia excepcional

Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos a los previstos en el artículo 386, cuando la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Artículo 388. Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.

Artículo 391. Interposición y admisión

1. El recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. El recurso se interpone:

- a. Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada.**
- b. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.**
- c. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva.**

3. Si no se cumple con lo previsto en el artículo 386, con los literales a o b del numeral anterior o se invoquen causales distintas de las enumeradas en este Código, la Sala Superior rechazará el recurso e impondrá una multa no menor de 10 ni mayor de 50 Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.

4. Si no se cumple con lo previsto en literal c del numeral 2 del presente artículo, la Sala Superior

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

concederá al impugnante un plazo de tres días para su subsanación, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de 10 ni mayor de 20 Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.

5. Si se invoca el artículo 387, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 388, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

6. Si la Sala Superior admite el recurso, elevará el expediente a la Corte Suprema con conocimiento de las partes, quienes serán notificadas en sus respectivas casillas electrónicas.

Artículo 392. Efecto del recurso de casación

La interposición del recurso suspende los efectos de la resolución impugnada.

Artículo 393. Improcedencia

1. La Sala Civil de la Corte Suprema declarará la improcedencia del recurso de casación cuando:

- a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 391 y 388, respectivamente;
- b. se refiere a resoluciones no impugnables en casación; o,
- c. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

2. También declarará la improcedencia del recurso cuando:

- a. Carezca manifiestamente de fundamento; o,
- b. se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no presenta argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

3. La improcedencia del recurso podrá afectar a todas las causales invocadas o referirse solamente a alguna de estas.

4. La resolución que se pronuncia sobre la procedencia del recurso de casación se expedirá dentro del plazo de veinte días, con el voto conforme de tres jueces supremos.

Artículo 394. Preparación y audiencia

1. Declarado procedente el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.

2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan, quienes podrán informar sin necesidad de que pidan el uso de la palabra. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del abogado de la parte recurrente dará lugar a que se declare improcedente el recurso de casación.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, la Sala fijará el orden de intervención, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas.

4. Si se nombra o cambia de representante procesal, debe acreditarse tal situación.

5. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con el voto conforme de cuatro jueces supremos.

Artículo 395. Actividad probatoria de las partes

Los únicos medios de prueba que proceden son los documentos que acreditan la existencia del precedente judicial o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado.

Artículo 396. Competencia

1. El recurso atribuye a la Sala Civil de la Corte Suprema el conocimiento del proceso solo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente.

2. La competencia de la Sala Civil de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente probados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.

3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyan en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

Artículo 397. Sentencia fundada y efectos del recurso

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada.

Si se declara fundado el recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial, la Corte procederá conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según corresponda a la naturaleza material o procesal de este.

Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución;
2. anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso;
3. anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o
4. anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

Artículo 400. Precedente judicial

La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados podrán informar oralmente **en la audiencia**, ante el pleno casatorio.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

Artículo 401. Objeto del recurso de queja

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente **el recurso de apelación o casación**. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

Artículo 403. Interposición

La queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido, **o ante la Corte Suprema en el caso respectivo**. El plazo para interponerla es de tres días, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede **con** efecto distinto al solicitado.

Tratándose de distritos judiciales distintos a los de Lima y Callao, el peticionante puede solicitar al juez que denegó el recurso, dentro del plazo anteriormente señalado, que su escrito de queja y anexos sea remitido por conducto oficial.

El juez remitirá al superior el cuaderno de queja dentro del segundo día hábil, bajo responsabilidad".

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 2. Incorporación de artículo al Código Procesal Civil

Se incorpora el artículo 398 al Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

"Artículo 398. Sentencia infundada

La sentencia debe contener los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el artículo 388.

La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación".

Artículo 3. Derogación de artículo del Código Procesal Civil

Se deroga el artículo 392-A del Código Procesal Civil.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Se modifican los artículos 112 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Legislativo 767, en los términos siguientes:

"Artículo 112. Plenos jurisdiccionales y Acuerdos Plenarios

Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.

Los Jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta, reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales. En caso de que los magistrados decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar su resolución,

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE
CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

**dejando constancia de las reglas interpretativas que
desestiman y de los fundamentos que invocan.**

Artículo 144. Votos conformes

En las Salas de la Corte Suprema cuatro votos conformes hacen resolución. En las Salas Superiores **dos votos conformes hacen resolución. Tratándose de sentencias de segunda instancia en materia constitucional, en las Salas Superiores se requieren tres votos conformes para hacer resolución.** Salvo las excepciones que señala la Ley.

Los votos, incluso los singulares y discordantes, se emiten por escrito, con firma de su autor. Todos se archivan **juntamente** con una copia de la resolución".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación de texto único ordenado

El Poder Ejecutivo, en un plazo de 30 días hábiles de la entrada en vigor de la presente ley, adecúa el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 13 de mayo de 2022.



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz María
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2022 18:31:42-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2022 12:31:44-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2022 15:15:53-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 29299579 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2022 13:05:19-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/05/2022 18:37:35-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2022 09:07:09-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
154/2021-PJ, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL A FIN DE OPTIMIZAR EL RECURSO DE
CASACIÓN PARA FORTALECER LAS FUNCIONES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**



Firmado digitalmente por:
MEDINAMINAYA Esdras
Ricardo FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2022 09:44:50-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2022 13:41:03-0500



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/05/2022 09:54:52-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/05/2022 11:14:32-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/05/2022 15:35:03-0500

JUNTA DE PORTAVOCES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de setiembre de 2022

En sesión de la fecha, se acordó la ampliación de Agenda para incluir el dictamen de la Comisión de Justicia, recaído en el Proyecto de Ley 154/2021-PJ.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.-----



JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PLENO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 22 de setiembre de 2022

En sesión de la fecha, el congresista Gonza Castillo, presidente de la Comisión de Justicia, sustentó el texto sustitutorio contenido en el dictamen del Proyecto de Ley 154/2021-PJ, el que se puso a debate.-----

En el curso del debate, la congresista Paredes Piqué planteó cuestión previa para que el citado proyecto de ley retorne a la comisión dictaminadora para mayor estudio y dictamen correspondiente, la que se rechazó por 58 votos en contra, 38 votos a favor y 7 abstenciones.--

Siendo las 19:25 horas, el presidente de la Comisión de Justicia presentó un nuevo texto sustitutorio del Proyecto de Ley 154/2021-PJ, el que se aprobó en primera votación por 102 votos a favor, 3 votos en contra y 1 abstención.-----

Se exoneró de segunda votación por 102 votos a favor, 2 votos en contra y 1 abstención.-----

Se acordó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar lo tratado en la presente sesión.-----



JOSE ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA (SESIÓN SEMIPRESENCIAL) VIERNES 13 DE MAYO DE 2022

Presidida por la congresista Gladys Margot Echaíz de Núñez Izaga

A las 10 horas y 22 minutos, en la Sala Miguel Grau del Palacio Legislativo se pasó lista¹ a la que contestaron, a través de la plataforma Microsoft Teams, de manera virtual, los congresistas Guido Bellido Ugarte, Waldemar José Cerrón Rojas, Víctor Raúl Cutipa Ccama, Alex Antonio Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Heidy Lisbeth Juárez Calle, Esdras Ricardo Medina Minaya y Ruth Luque Ibarra (miembros titulares).

Con el *quorum* de Reglamento, la **PRESIDENTA** inició la sesión.

Asimismo, se dio cuenta de las dispensas presentadas por los congresistas Alejandro Muñante Barrios y Héctor José Ventura Angel (miembros titulares).

—o0o—

En este estado, la congresista **LUQUE IBARRA** informó a la Comisión que el "Grupo de Trabajo encargado de analizar la situación y problemática que vienen atravesando los defensores de los derechos humanos", bajo su coordinación, ha desarrollado alrededor de siete sesiones, además de audiencias públicas y entrevistas con defensores y señaló que se habían apersonado a Madre de Dios. Como resultado de estas actividades, anunció que se han encontrado cifras y datos importantes, razón por la cual se ha presentado el Oficio 32-2022-GTEPDDH-CR, que contiene el informe preliminar correspondiente y solicita la ampliación de plazo por 30 días para poder entregar el informe final.

De otro lado, solicitó priorizar el Proyecto de Ley 1106/2021-CR, de autoría de la congresista Heidy Lisbeth Juárez Calle, en virtud del cual se propone la Ley que incorpora en el Código Penal como agravante de los delitos de homicidio calificado y lesiones graves cuando la víctima tenga la condición de guardaparque, líder y/o defensor ambiental.

Al respecto, la **PRESIDENTA** precisó que la presente es una sesión extraordinaria que no tiene sección de informes ni pedidos, sino que está

¹ Durante el desarrollo de la sesión se unieron a la misma de manera virtual los congresistas Cruz María Zeta Chunga y Alejandro Enrique Caveró Alva (miembros titulares), y de manera presencial el congresista Hernando Guerra García Campos (miembro titular). Asimismo, con posterioridad al término de la sesión, presentaron dispensa los congresistas José María Balcázar Zelada y José Alberto Arriola Tueros (miembros titulares).

dedicada exclusivamente a atender los temas materia de la agenda fija establecida; no obstante, dijo que se tendría en cuenta la petición formulada respecto del tratamiento del Proyecto de Ley 1106/2021-CR. En cuanto a la ampliación del plazo solicitada para el "Grupo de Trabajo encargado de analizar la situación y problemática que vienen atravesando los defensores de los derechos humanos", comentó que el 1 de marzo de 2022 se amplió el plazo por 90 días calendario solicitado por el citado grupo, el mismo que culmina el 2 de junio de 2022; por lo cual aún se cuenta con un plazo para continuar con las actividades internas del grupo y, llegado el momento, se podría solicitar la ampliación.

La congresista **LUQUE IBARRA** precisó que fue el 16 de febrero de 2002 cuando se aprobó la ampliación de plazo por 90 días.

En respuesta, la **PRESIDENTA** agregó que, efectivamente, la ampliación de plazo se adoptó el 16 de febrero de 2022, pero la notificación de dicho acuerdo se dio el 1 de marzo, en consecuencia, los hechos se computan a partir de dicha fecha, acotó.

—o0o—

I. ORDEN DEL DÍA

A continuación, la **PRESIDENTA** anunció que, conforme a lo dispuesto en la Vigésima Sesión Ordinaria celebrada el 4 de mayo de 2022, corresponde continuar con el debate y la votación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 154/2021-PJ, presentado por el Poder Judicial, en virtud del cual se propone la Ley que modifica el Código Procesal Civil a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones.

Señaló que en el transcurso de la semana se realizó una nueva revisión y se vio por conveniente modificar algunos aspectos del predictamen los cuales versan sobre el efecto suspensivo del recurso de casación, toda vez que se había propuesto la supresión del mismo con la finalidad de evitar que su interposición tenga como único objetivo la dilación de la ejecución de la sentencia de segunda instancia; sin embargo, advirtió que la ejecución provisional de las sentencias podría generar situaciones de injusticia como en el caso de las demandas por mejor derecho de propiedad, en cuyo caso, ante la ejecución de la sentencia de segunda instancia sería imposible restituir la propiedad ante la intervención de un tercero comprador de buena fe, y otras situaciones similares; por dicho motivo, además de no ser parte de la propuesta del Poder Judicial, dijo que esta Comisión propone mantener el efecto suspensivo del recurso de casación.

Respecto de los votos conformes en la Sala Superior Penal, reparó que, según la Ley Orgánica del Poder Judicial, para resolver un caso civil, se requieren tres votos conformes; sin embargo, para hacer resolución en materia penal, se requieren dos votos conformes. Señaló que bajo esa lógica más seguridad tiene la propiedad que la libertad, por ello, en la versión anterior del predictamen, se

propuso que sean tres votos conformes los necesarios para hacer resolución en ambos casos. Advirtió que esta propuesta podría generar dificultades para conseguir el voto conforme, pues, recordó que, en materia civil, por ejemplo, toma entre seis y ocho meses el poder hacer resolución, lo cual, siendo trasladado al tema penal, generaría una grave dificultad. Frente a ello, sostuvo que sería conveniente posponer el análisis y debate del citado punto para cuando se trabaje la reforma integral de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Ministerio Público, a la luz de las reformas constitucionales que se trabajarán sobre el tema de la administración de justicia.

Concluyó diciendo que los puntos expuestos son los que han cambiado respecto de la versión del predictamen presentado en la sesión anterior.

Seguidamente dispuso que el secretario técnico dé lectura al texto sustitutorio contenido en el predictamen y, tras ello, ofreció el uso de la palabra a los señores congresistas.

La congresista **LUQUE IBARRA**, si bien expresó su conformidad con el análisis y contenido del predictamen, observó el que se haya establecido una cuantía para la casación de 500 Unidades de Referencia Procesal (URP), lo cual, en términos económicos, significa alrededor de 230 mil soles añadió. Señaló que esta medida no sería la más idónea para evitar la sobrecarga procesal en la Corte Suprema y agregó que, entre los especialistas, hay un debate en torno a cuál sería la cuantía adecuada que debería regularse para esta materia.

Ahondando en su argumentación, dijo que el Anteproyecto del Código Procesal Civil establecía una cuantía de 500 URP para acceder a la casación; no obstante, el Poder Judicial en su proyecto de ley ha planteado la cifra de 300 URP, tomando como referencia la opinión institucional de la Defensoría del Pueblo.

En esa línea, preguntó sobre la valoración del equipo técnico con relación a la URP, ya que considera que se debería mantener los 300 URP como lo ha planteado el Poder Judicial en el proyecto original. Recalcó que en todos los demás puntos está de acuerdo con lo planteado en la fórmula sustitutoria, por lo cual adelantó que su voto sería a favor con reserva en el tema de la cuantía para la casación.

La **PRESIDENTA** precisó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos convocó a un grupo de expertos para hacer una modificación integral del Código Procesal Civil, los que plantearon en el proyecto que trabajaron que el recurso solo cabe cuando la cuantía de la pretensión discutida supera las 500 URP.

En adición a lo expresado, sostuvo que, de acuerdo con las tasas judiciales, en los procesos de conocimiento, para interponer un recurso de casación, la cuantía tiene que ser mayor a 1 000 URP y para los procesos abreviados mayor a 100 URP.

No obstante, dado que hay observaciones por parte de algún miembro de la Comisión, ofreció nuevamente el uso de la palabra a los señores congresistas para que se pronuncien al respecto.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún otro señor congresista dio el tema por debatido y sometió al voto el predictamen en sus mismos términos.

El predictamen fue aprobado por mayoría.

"Votación del Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 154/2021-PJ

Congresistas que votaron a favor²: Echaíz de Núñez Izaga, Bellido Ugarte, Cerrón Rojas, Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay³, Zeta Chunga, Juárez Calle⁴, Caverro Alva, Medina Minaya⁵ y Luque Ibarra⁶ (miembros titulares).

Congresista que votó en abstención: Cutipa Ccama (miembro titular)".

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** informó que, como segundo punto de agenda, se había considerado el predictamen recaído en el Proyecto de Ley 790/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que establece la muerte civil en los delitos en agravio del Estado.

Al respecto, dijo que, si bien el equipo técnico de la Comisión había preparado un predictamen negativo consideró necesario escuchar al autor del proyecto en tanto que los textos normativos vigentes para los procesos contenciosos, administrativos o penales, a veces no se condicen entre sí o, llegado el momento de la ejecución de estos, se pueden presentar dificultades.

Manifestó que el predictamen se ajusta a lo establecido en la norma en tanto lo propuesto en la iniciativa legislativa ya ha sido previsto en parte en el artículo 426 del Código Penal, que establece la gradación de la inhabilitación atendiendo a la magnitud del agravio producido al bien jurídico tutelado. Agregó que el Decreto Legislativo 1295, que modificó el artículo 242 de la Ley 27444 y estableció disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, dispone en su artículo 2.2 que no podrán prestar servicios a favor del Estado quienes hayan sido condenados por delitos contra la función pública.

Inició en la necesidad de analizar este conflicto de normas y escuchar la sustentación del proyecto de ley; con ese fin, anunció que, de no haber objeción por parte de los congresistas, se invitaría en una próxima sesión al autor de la referida iniciativa de ley.

² Finalizada la sesión el congresista Hernando Guerra García Campos solicitó, mediante Oficio 093-2021-2022-HGGC/CR, que quede constancia en actas de su voto a favor.

³ Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁴ Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁵ Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁶ Con reservas en el tema de la cuantía de las Unidades de Referencia Procesal.

No habiendo solicitado el uso de la palabra ningún señor congresista, dio por aceptada la propuesta.

—o0o—

Seguidamente, la **PRESIDENTA** sometió a votación la aprobación del acta de la presente sesión con dispensa de su lectura.

La propuesta fue aprobada por unanimidad de los congresistas asistentes.

"Votación del acta de la presente sesión con dispensa de su lectura"

Congresistas que votaron a favor⁷: Echaíz de Núñez Izaga, Bellido Ugarte, Cerrón Rojas, Cutipa Ccama, Paredes Gonzales, María del Pilar Cordero Jon Tay⁸, Zeta Chunga, Juárez Calle⁹, Caverro Alva¹⁰, Medina Minaya¹¹ y Luque Ibarra¹² (miembros titulares)".

—o0o—

II. CIERRE DE LA SESIÓN

Después de lo cual, la **PRESIDENTA** levantó la sesión.

Eran las 11 horas y 18 minutos.

.....
GLADYS MARGOT ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

.....
HÉCTOR JOSÉ VENTURA ANGEL
SECRETARIO
COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Por disposición de la Presidencia, la transcripción de la versión magnetofónica de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, del periodo anual de sesiones 2021-2022, que elabora el Área de Transcripciones del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.

⁷ Finalizada la sesión el congresista Hernando Guerra García Campos solicitó, mediante Oficio 093-2021-2022-HGGC/CR, que quede constancia en actas de su voto a favor.

⁸ Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁹ Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

¹⁰ Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

¹¹ Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

¹² Debido a fallas en su sistema de audio, consignó su voto a favor a través del chat en la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.